

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.	798/2021
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GILDARDO MARÍN TORO
COADYUVANTES:	PROCURADORES JUDICIALES LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ, CATALINA GÓMEZ DUQUE, ANDRÉS FELIPE HENAO
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES, CHEC S.A. E.S.P., INVAMA, AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.
VINCULADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL -ANSV Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-00165-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, formulado por los coadyuvantes, en contra de la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de sentencia emitida el 18 de junio último, se resolvió aprobar el pacto de cumplimiento al que llegó el señor Gildardo Marín Toro y Autopistas del Café S.A. en audiencia realizada el 4 de junio de 2021.

Inconformes con el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes y con la providencia que lo aprobó, los coadyuvantes formularon, dentro del término establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el canon 322 del C.G.P., recurso de apelación contra la sentencia.

Tal como se expuso en consideración adicional plasmada en la sentencia, el coadyuvante como sujeto procesal puede realizar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio, inclusive, tratándose de actuaciones dentro de acciones constitucionales como la presente. En ese sentido, carecen de facultad los

aquí coadyuvantes para presentar recurso de apelación contra la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron el actor popular y Autopistas del Café S.A.

Igual posición ha mostrado el H. Tribunal Administrativo de Caldas cuando ha presenciado actos de coadyuvantes dirigidos en contra de los intereses de los actores populares. Valga traer a colación el auto emitido por esa Corporación el 10 de julio de 2020 en el que se resolvió, entre varias actuaciones procesales, la misma aquí en estudio, esto es, la no concesión de un recurso de apelación formulado por un coadyuvante contra la sentencia:

“En este tipo de acciones públicas, como lo es la acción popular, es apenas lógico aceptar la coadyuvancia de terceros, máxime cuando se hallan en juego caros intereses de la sociedad como lo son los derechos e intereses colectivos del artículo 4° de la Ley 472/98 de los que de una u otra son también titulares, pero su intervención no puede ir más allá de lo que busca la parte demandante, que es salvaguardar los derechos indicados.

Sobre esta forma de intervención, el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

‘... El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a “coadyuvar” estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

La coadyuvancia o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesoria, por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil (hoy 71 del CGP, anota el Tribunal).

(...)

*Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un **interviniente secundario y como parte accesoria**, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía², no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.*

...’ / Subraya el Despacho. Resaltado es original/

(...)

De conformidad con lo anterior, y en aras de dar aplicación al criterio decantado por el H. Consejo de Estado, resulta ajustado a derecho negar por improcedente la solicitud interpuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga puesto que no obra en el proceso como parte sino en calidad de tercero interviniente (coadyuvante).”

¹ Cita de cita: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita “DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 431. ”

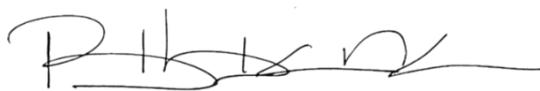
En concordancia con lo expuesto en la sentencia sobre esta figura procesal y lo esgrimido por el Tribunal Administrativo de Caldas considera el Juzgado que el recurso de apelación presentado por los coadyuvantes contra la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento es un acto dirigido en contra de los intereses del titular de esta acción constitucional, razón por la que se niega su concesión dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

NIÉGASE por improcedente la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por los coadyuvantes contra la sentencia emitida el 18 de junio de 2021 que aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron el actor popular y Autopistas del Café S.A.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 096** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07/07/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario